

DECRETO 80 DE 1995

(enero 10)

por el cual se fija la asignación básica mensual de los empleados públicos del Instituto de Seguros Sociales y de los funcionarios de Seguridad Social cuya remuneración se establece por los mismos mecanismos previstos para los empleados públicos.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º Fíjanse a partir del 1º de enero de 1995 las siguientes asignaciones básicas mensuales para los empleados públicos del Instituto de Seguros Sociales y para algunos funcionarios de Seguridad Social cuya remuneración se establece por los mismos mecanismos previstos para los empleados públicos así:

Denominación

Clase

Asignación

Presidente

I

\$ 4.720.000

Secretario General

I

4.012.000

Vicepresidente

II

4.012.000

Vicepresidente

I

3.540.000

Gerente

X

3.304.000

Gerente

IX

2.950.000

Gerente

VIII

2.832.000

Gerente

VII

2.596.000

Gerente

VI

2.360.000

Gerente

V

2.124.000

Gerente

IV

1.770.000

Gerente

III

1.534.000

Gerente

II

1.298.000

Gerente

I

1.180.000

Director

II

2.950.000

Director

I

2.360.000

Asesor

VI

2.360.000

Asesor

V

2.124.000

Asesor

IV

1.770.000

Asesor

III

1.534.000

Asesor

II

1.416.000

Asesor

I

1.180.000

Jefe Departamento

VII

3.186.000

Jefe Departamento

VI

2.950.000

Jefe Departamento

V

1.770.000

Jefe Departamento

IV

1.593.000

Jefe Departamento

III

1.416.000

Jefe Departamento

II

1.357.000

Jefe Departamento

I

1.180.000

Subgerente

I

2.124.000

Secretario Seccional

I

2.124.000

Subdirector de Producto

I

1.652.000

Coordinador

V

2.124.000

Coordinador

IV

1.593.000

Coordinador

III

1.416.000

Coordinador

II

1.357.000

Coordinador

I

1.180.000

Artículo 2º Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 3º Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación proveniente del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 1402 de 1994 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de enero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

María Sol Navia Velasco.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.